ORDENANZA PARA SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1999

(BOP Nº 61, de 31 de marzo de 1999)

TÍTULO PRELIMINAR
Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.-Objeto.

La presentes normas tienen por objeto el establecimiento de criterios básicos para garantizar la accesibilidad y uso de bienes y servicios por personas afectadas por cualquier tipo de disminución física y/o general , así como facilitar la accesibilidad, el uso y disfrute de los bienes y servicios de la ciudad a todas las personas, y en especial a los que padezcan alguna discapacidad física, psíquica y sensorial de carácter permanente o temporal, evitando la aparición de barreras que impiden o dificultan su normal desenvolvimiento e integración en la sociedad. Asimismo es objeto de esta norma regular o potenciar la dotación y obtención de las ayudas técnicas adecuadas para mejorar la calidad de vida y establecer los mecanismos de fomento para su desarrollo, control, evaluación y sancionadores para el efectivo cumplimiento de la misma.

De obligado cumplimiento, las nuevas edificaciones y urbanizaciones se ajustarán a estas normas; las zonas ya consolidadas de la ciudad se ajustarán paulatinamente a las mismas ya sea mediante proyectos, actuaciones puntuales o mediante reposiciones parciales de iniciativa pública o privada.

Las Administraciones públicas , locales y provinciales en Burgos, así como los organismos públicos y privados afectados por esta Ordenanza, serán los responsables de la consecución de sus objetivos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Las presentes normas serán de aplicación:

a) En todas las actuaciones que se realicen por cualquier persona física o jurídica de carácter público o privado referente a :
   - Planeamiento, gestión o ejecución en materia de urbanismo y edificación, tanto de nueva construcción ampliación o reforma, como de reparación, adaptación, rehabilitación o mejora.
   - Los medios de transporte de viajeros, sus instalaciones, establecimientos, edificios, espacios interiores y exteriores o complementarios de los mismo.
   - Los medios, sistemas y técnicas de comunicación.
   - Otras actuaciones concernientes a la accesibilidad y la comunicación social que pudieran producirse.

Artículo 3.- Definiciones.

a) Accesibilidad: aquella cualidad de un medio cuyas condiciones hacen factible su utilización de modo autónomo por cualquier persona con independencia de que tenga limitada determinadas capacidades.

b) Barreras: cualquier obstáculo que impide o limita la autonomía personal, pudiendo ser ésta:

-Arquitectónicas: las existentes en las edificaciones.

-Urbanísticas: las existentes en las vías públicas, así como en los espacios libres de uso público y de todos los privados de uso multifamiliar y colectivo.

-De transporte: las que se originan en los medios de transporte y complementarios.

-De comunicación sensorial: las que dificulten o imposibilitan la recepción de mensajes a través de los medios, sistemas y técnicas de comunicación.

c) Persona con discapacidad: aquélla que temporal o definitivamente tiene restringida su capacidad para relacionarse con el entorno.

-Persona con movilidad reducida: aquélla que temporalmente o definitivamente tiene limitada la posibilidad de desplazarse.

-Ayuda técnica: cualquier medio que actuando como intermediario entre la persona con limitación, movilidad o comunicación reducidas y el entorno, facilite su autonomía individual y por lo tanto el acceso y utilización del mismo.

Artículo 4.- Clasificaciones.

a) Adaptado: un espacio, instalación o servicio que se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y con comodidad para las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

b) Practicable: espacios, instalaciones o servicio que sin ajustarse a todos los requerimientos para ser considerados como adaptados, no impide en cambio su utilización de forma autónoma a las personas, con limitaciones, movilidad o comunicación reducida

c) Convertible: espacio, instalación o servicios, que mediante modificaciones que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse en adaptado o como mínimo en practicable.

INFRAESTUCTURA Y URBANIZACIÓN
Artículo 5.- Normas generales.

El planeamiento urbanístico y los proyectos de urbanización que se redacten preverán que los elementos de urbanización, infraestructura y del mobiliario, sean accesibles a las personas con movilidad reducida.

En el tiempo regulado habrá acceso en todo lugar del planeamiento urbanístico.

Artículo 6.- Itinerarios peatonales.

a) El trazado de los itinerarios públicos se realizará de forma que los desniveles en sus perfiles longitudinal y transversal, no alcancen grado de inclinación que impidan su utilización por personas con movilidad reducida.
b) La anchura mínima de dichos itinerarios, siempre que sea posible, en su fracción destinada a peatones será de 1,50 m., de tal manera que permita como mínimo, el cruce de dos personas, una de ellas en silla de ruedas.
c) La altura máxima del bordillo en las aceras será de 15 cm.

Artículo 7.- Pavimentos.
Los pavimentos en aceras e itinerarios peatonales serán rígidos y antideslizantes y sin resaltes que impidan o dificulten el paso de personas con movilidad reducida.

En todos los frentes de los vados peatonales, accesos a edificios, semáforos, cruces de calles, escaleras y rampas exteriores, paradas de autobús y ante cualquier obstáculo, desnivel o peligro en la vía pública, se colocarán bandas de pavimento de al menos un metro de ancho en toda su longitud, con distinto gráfico, textura o material, que permita el tacto y su colocación. Las citadas bandas deberán interceptar siempre que ello sea posible, la línea de fachada o el itinerario de circulación habitual de invidentes.

Artículo 8.-Varios.

Las tapas de registro de las redes de instalaciones, públicas, tragaluces de sótanos e instalaciones similares, deberán estar enrasadas perfectamente con el pavimento adyacente y carecerán de cualquier encuentro que sobresalga de las misma.

Los árboles situados en estos itinerarios tendrán los alcorques cubiertos con rejillas y otros elementos resistentes, situados en el mismo plano que el pavimento circundante.

En caso de utilizar enrejado, la anchura máxima de la malla serán de 1 cm.

Artículo 9.- Pasos peatonales.

Los pasos de peatones se realizaran en las zonas establecidas para una mayor seguridad y comodidad, disponiéndose vados peatonales para salvar el desnivel existente entre la calzada y la acera y cuando se precise en isletas de abrigo situadas en las medianas.

Lo pasos de peatones deberán estar enfrentados y quedar expeditos, evitando la colocación de mobiliario urbano sobre ellas.

No obstante, cuando por anchura fuera precisa la colocación de bordados o pilones, éstos distarán entre sí, al menos 1,5 m.

Los bolardos o pilones serán de tales dimensiones de anchura que les hagan fácilmente detectables para personas deficientes visuales y su altura no impida su normal desenvolvimiento.

Los vados destinados específicamente a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales, se diseñarán de forma que:

a) Su anchura sea como mínimo 1,50 m. Libre de obstáculo.
b) El desnivel sin plano inclinado no se superior a 2 cm.
c) Rampa, la pendiente longitudinal no superará el 12% y la pendiente transversal, máxima será de 2%.
d) Resaltes, sólo se administrarán resaltes máximo de 2 cm. Entre la rampa y la calzada en situaciones muy justificadas, en cuyo caso serán de canto redondeado o biselado.
e) Materiales, el material de la rampa será rígido y antideslizante, variando su textura de la del resto de la acera.
f) Su alineación será perpendicular al eje de la vía a cruzar y tener la menor longitud posible . De no ser esto posible se marcara la alineación con bandas de diferente textura y color.

Artículo 10.- Vados de vehículos.

Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios que atraviesen no queden afectados por pendientes de tal forma que considerados en el sentido peatonal de la marcha cumplan los requisitos:

a) La pendiente longitudinal máxima será 12% en tramos inferiores a 3 m. y del 8% en tramos iguales o superiores a 3 m.
b) La pendiente transversal máxima será del 2%.

Artículo 11.- Escaleras.

Cualquier tramo de escaleras dentro de un itinerario peatonal se completará con una rampa o itinerario alternativo.

Las escaleras reunirán las siguientes características:

a) Serán preferentemente de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.
b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 cm. Medidos en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm. De su borde inferior. Las contrahuellas no serán superiores a 17 cm.
c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.
d) La longitud libre de los peldaños será como mínimo 1,20 m.
e) La huella se construirá con material antideslizante.
f) Contarán con pasamanos que aseguren un asimiento eficaz una altura comprendida entre 90 y 95 cm.
g) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros, dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica.
h) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 10 peldaños, descansillos intermedios con una longitud mínima de 1,20 m.

i) Al comienzo y al final de las escaleras se dispondrá una banda de 60 cm. de anchura de pavimento de diferente textura y color.
j) Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales aquellos desniveles que se salven con un único escalón. Este escalón habrá de ser sustituido o complementado con un rampa.

Artículo 12.- Rampas.

Las rampas, como elementos que dentro de un itinerario peatonal permiten salvar desniveles bruscos, o pendientes superiores a las del propio itinerario, se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Serán de directriz recta o ligeramente curva.
b) Su anchura libre permitirá el paso simultáneo de dos personas, una de ellas en silla de ruedas, es decir, 1.50 m. al mes, salvo que exista recorrido alternativo en que se podrá reducir la anchura al paso de una silla de ruedas, es decir 1 m. al menos.

Si la rampa gira 90º dispondrá de un área de maniobra en llano de 1,35 m. si la rampa gira 180º dispondrá de un área de maniobra en llano de 1.50 m. por 1,35m. si la rampa gira 360º dispondrá de un área de maniobra en llano de 1.50 por 1,50 m.

Los rellanos intermedios tendrán una longitud en la dirección de circulación no inferior a 1,50 m.

c) Las rampas con recorridos, cuya proyección horizontal sea inferior a 3 m. tendrán una pendiente máxima de 12% y para recorridos superiores de 8%.

La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%

d) Si la rampa tiene una pendiente mayor de 6% se deberá dotar de pasamanos y protecciones a ambos lados que sirvan de apoyo y eviten el deslizamiento lateral de silla de ruedas. El pasamanos será doble y estará situado a una altura de 70 cm. el primero y 95 cm. el segundo. El pasamanos tendrá fijación firme y una separación de la menos 4 cm. de obstáculos (por ejemplo, la pared)
e) Las rampas estarán construidas con material antideslizante y preferentemente de textura rugosa.

Artículo 13.- Parques, jardines y espacios libres públicos.

Los itinerarios peatonales principales situados en parques , jardines y espacios libres públicos, en general, se ajustarán a los criterios señalados en los artículos anteriores.

Los aseos públicos que se emplacen en estos espacios, deberán ser accesibles y dispondrán de al menos un inodoro y lavabo que cumplan las características fijadas en esta Ordenanza.

Las plantaciones de árboles y la colocación de elementos verticales se efectuarán de modo que ni éstas ni las ramas o troncos inclinados invadan los caminos o alturas inferiores a 2,10 m.

Artículo 14.-Aparcamiento

Los titulares de tarjetas de disminuidos físicos expedidas por la Administración Municipal podrán estacionar sus vehículos sin ninguna limitación y sin la obligación de obtener comprobante en los estacionamiento regulados y con horario limitado.

Si no existe ningún tipo de zona reservada para la utilización general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, La Policía Municipal permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicios se cause al tráfico, sin que en ningún caso el establecimiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé el Reglamento municipal de trafico, aparcamiento y seguridad vial. Todo ello será extensible para los vehículos de tutores de minusválidos o personas que se designen por la Asociación de Minusválidos.

La obtención de la tarjeta para vehículos de minusválidos, se sujetará a los requisitos marcados en la Ordenanza Municipal reguladora de los aparcamientos limitados.

Se reservarán con carácter permanente plazas de estacionamiento para vehículos adaptados propiedad de minusválidos en las inmediaciones de los edificios de uso público; dichas reservas se realizarán mediante solicitudes avaladas por asociaciones de minusválidos.

Dichas plazas quedarán debidamente señalizadas.

TITULO II
EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTO E INSTALACIONES

Artículo 15.- Normas generales.

Los espacios y dependencias, exteriores e interiores de los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, habrán de ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida dificultades sensoriales debiéndose ajustar a lo dispuesto en el presente Título, sin perjuicio de mayores exigencias establecidas en otras normas de aplicación.

Artículo 16.- Itinerarios practicables

Deberán ser practicables por personas con movilidad reducida, al menos los siguientes itinerarios:

a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento o instalación.
b) La comunicación entre un acceso del edificio, establecimiento o instalación y las áreas y dependencias de uso público.

En los edificios, establecimientos o instalaciones de la Administración y Empresas Públicas de Comunicación, entre un acceso de las mismas y la totalidad de sus áreas o recintos.

c) El acceso, al menos, a un aseo adaptado a personas con movilidad reducida.

Artículo 17.- Acceso desde el espacio exterior

Al menos un acceso desde el espacio exterior al interior, cumplirá las siguientes condiciones:

a) Enrasado entre el interior y el exterior, permitiéndose pequeños desniveles de un máximo de 2 cm. mediante resalte o de un máximo de 5 cm. resuelto mediante rampa 1:6 .
b) Los desniveles inferiores a 12 cm. , se salvarán mediante un plano inclinado con un anchura mínima de 80 cm. que no supere una pendiente del 60%
c) Para los desniveles superiores a 12 cm. el acceso se efectuará mediante rampa que cumpla los requisitos establecidos en el art.12.

Artículo 18.- Vestíbulos y pasillos

Las dimensiones de los vestíbulos, serán tales que pueda inscribirse en ellas una circunferencia de 1.50 m. de diámetro.

La anchura libre mínima de los pasillos será de 1,20 m.

Los pasillos no podrán tener una longitud superior a 10 m. si no se dispone de un área tal, que pueda inscribir una circunferencia de 1,50 m. de diámetro

Artículo 19.- Huecos de paso.

a) La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público, así como la de las puertas de entrada al edificio, establecimiento o instalación será de 80 cm.

Para la aproximación frontal se necesita un espacio de 1.20 m. de ancho por 1,45 de largo por el lado donde no abate la puerta y de 1,40 m. de ancho por 1,75 de largo por donde abate. Para la aproximación lateral se necesita un espacio de 1.60 m. de ancho por 1,20 de largo por el lado donde no abate la puerta y de 1,20 m. de ancho por 2,20 de largo por donde abate.

b) Cuando en los accesos existan torniquetes, barreras y otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos del apartado anterior.
c) Las puertas automáticas de cierre de corredera estarán provistas de bordes sensibles o dispositivo que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento.

Asimismo, tendrán una banda indicativa de color a una altura comprendida entre 60 cm. y 1,20 m.

d) Las puertas abatibles de cierre automático dispondrán de un mecanismo de minorización de velocidad.

e) Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con un zócalo protector de 40 cm. de altura. A demás deberán tener una banda señalizadora horizontal de color a una altura comprendida entre 60 cm. y 1.20 m. que pueda ser identificable por personas con discapacidad visual.
f) Las puertas dobles con funciones de aislamiento se dispondrán de forma que entre las mismas pueda inscribirse un círculo de 1,50 m. de diámetro.
g) Las salidas de emergencia tendrán un paso libre de anchura mínima de un metro.

El mecanismo de apertura de las puertas situadas en las salidas de emergencia deberá accionarse por simple presión.

h) Los picaportes serán de un modelo que no obligue a girar la mano cuando se utilizan.
i) Todos los establecimientos públicos tendrán la entrada accesible.

Artículo 20.- Acceso a las distintas plantas

Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia públicas, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones y a todas las áreas y recintos en las de las Administraciones y empresa públicas, se realizará mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que reúnan las condiciones que se establecen en esta Ordenanza.

La iluminación no producirá deslumbramientos.
Las puertas tendrán colores que produzcan fuerte contraste con los parámetros.
Las salidas de emergencia se señalizarán en el suelo con pintura de alta visibilidad antideslizante.

Artículo 21.- Escaleras.

Las escaleras de comunicación con las áreas y dependencias de uso y concurrencia pública, reunirán las siguientes características:

a) Serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva
b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 cm. medidos en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm. de su borde interior.
   Las contrahuellas no serán superiores a 17 cm.
c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.
d) La longitud libre de los peldaños será como mínimo de 1,20 m.
e) La distancia mínima desde la arista de los peldaños de mesetas a las puertas situadas en ésta será de 25 cm.
f) Las mesetas tendrán un fondo mínimo de 1,20 m.
g) Contarán con pasamanos que aseguren un asimiento eficaz a una altura comprendida entre 90 y 95 cm.
h) Al comienzo y al final de las escaleras se dispondrá de una banda de 60 cm. de anchura de pavimento de diferente textura y color

Artículo 22.- Ascensores.

En el caso de existir varios ascensores, al menos uno de ellos reunirá las siguientes características:

a) El fondo mínimo de la cabina en el sentido de acceso será de 1,40 m.
b) El ancho mínimo de la cabina será de 1 m.
c) Las puertas en recinto y cabina serán automáticas y tendrán un ancho mínimo de 80 cm.
d) La apertura automática de la puerta señalizará con un indicador acústico.
e) En las paredes de la cabina se dispondrá un pasamanos a una altura comprendida entre 80 cm. y 90. El nivel de iluminación con el fin de facilitar la percepción en el interior a personas con dificultad visual no debe ser inferior a 100 lux.

Cuando existen aparcamientos en plantas de sótanos, el ascensor llegará a todos ellos.

Los botones de mando en los espacios de acceso se colocarán a una altura no superior a 1 m. medido, desde la rasante del pavimento, y estarán dotados de numeración y símbolos en relieve brille.

Los botones de alarma estarán identificados con triangulo equilátero o campana en relieve.

Artículo 23.- Rampas.

Los desniveles existentes en los itinerarios de las instalaciones y edificios se salvarán por medio de rampas de las características señaladas en el art. 12.

Artículo 24.- Tapices rodantes.

Los tapices rodantes tendrán una anchura libre mínima de 1 m. En las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un acuerdo con la horizontal de, al menos 1,5 m. Para los tapices rodantes inclinados se cumplirán, además, las condiciones establecidas para la rampas en el art. 12.

Artículo 25.- Aseos.

Aquellos edificios, establecimientos e instalaciones que estén obligados por las disposiciones vigentes a disponer de aseos de uso público, con excepción de bares y cafeterías con superficies menos de 230 m^2 · y restaurantes con superficie inferior a 300 m^2 **,** al menos uno de ellos cumplirá las siguientes condiciones:

a) Dispondrá de un espacio libre en el que pueda inscribirse una circunferencia de 1,50 m. de diámetro y exento de todo aparato o accesorio de aseo.
b) Deberá posibilitar el acceso frontalmente a un lavabo, para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior.
c) Igualmente, deberán posibilitar el acceso lateral al inodoro, disponiendo a este efecto de un espacio libre con un ancho mínimo de 70 cm. El inodoro deberá ir

provisto de dos barras abatibles, al objeto de que pueda servir para apoyarse personas con problemas de equilibrio.

Las barras se situarán a una altura de 75 cm. y tendrán una longitud de 60 cm.

La cisterna, deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por personas con movilidad motora en miembros superiores.

d) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida.

A tales efectos, la gritería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo.

Los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos electrices estarán a una altura comprendida entre 80 cm. y 1m. , el borde inferior del espejo no deberá situarse por encima de 90cm. de altura.

Artículo 26.- Vestuarios y duchas.
En todos los edificios, establecimientos e instalaciones que vengan obligados por las disposiciones que regulen la materia a disponer de vestuarios y duchas de uso público, al menos un vestuario y una ducha reunirán las siguientes características.

a) El vestuario tendrá unas dimensiones mínimas tales que puedan inscribirse una circunferencia de 1,50 m. de diámetro, salvando todos los aparatos y accesorios del aseo. Irá provisto de un asiento adosado abatible a la pared con una longitud, altura y fondo de 70, 45 y 40 cm. respectivamente.

Las repisas y otros elementos estarán situados entre 80 cm. y 1,20 m. y las perchas entre 1,20 y 1,40 cm. respectivamente.

b) Los recintos destinados a duchas, tendrán unas dimensiones mínimas de 1,80 m. de largo por 1,20 m. de ancho
c) Tanto en los vestuarios como en las duchas se dispondrán de barras metálicas horizontales a una altura de 75 cm.; las puertas de acceso abrirán hacia fuera, serán de vaivén o correderas, La instalación de la puerta de vaivén garantizará el cumplimiento de las condiciones y distancias mínimas para las cabinas de duchas, de forma que se asegure el cierre de la puerta.

Artículo 27.- Espacios reservados.

1.- En las aulas, salas de reunión, mesas de trabajo, locales de espectáculos y otras análogas, con asientos en gradería, se dispondrán próximos a los accesos, espacios destinados a ser ocupados por usuarios de silla de ruedas.

Asimismo, se destinarán zonas a personas con déficits visuales y auditivos, ubicándose en puntos donde las dificultades mencionadas se reduzcan.

2.- Cuando los asientos no vayan en regadío se asegurarán un espacio mínimo para el estacionado de una silla de ruedas y el resto del pasillo tendrá una dimensión tal que cumpla con lo mínimo establecido por la formativa de evacuación.

3.- Los espacios reservados estarán debidamente señalizados.

Artículo 28.- Aparcamientos.

Como norma general, en caso de existir aparcamientos, estos deberán cumplir las siguientes condiciones.

a) Se reservará permanentemente una plaza por cada cincuenta o fracción
b) Las dimensiones mínimas de las plazas reservadas serán de 5 x 3,60 m.
c) Estarán señalizadas con el símbolo internacional de accesibilidad y la prohibición de aparcar en las mismas a personas sin discapacidad.
d) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos al interior del edificio, establecimientos e instalación.

Articulo 29.- Señalización.

En los edificios, equipamientos y espacios libres de uso público en los que no existan barreras arquitectónicas, se instalará obligatoriamente el símbolo internacional de accesibilidad.

Artículo 30.- Reserva de vivienda para minusválidos.

En los proyectos de viviendas oficial, se reservarán un 3% de las mismas para personas minusválidas, según establece el Real Decreto 355/1980, de 25 de enero.

Las medidas de distribución de la reserva de viviendas destinadas a minusválidos se ajustarán a los criterios marcados en el Real Decreto 248/1981, de 5 de febrero.

En ellas se cumplirá todo lo recogido en esta norma en cuanto a anchura de puertas, emisión, acceso a trastero, aparcamiento en garaje, etc.

Minusvalías auditivas.

Todos los sistemas de megafonía, aviso o emergencia que utilicen fuentes sonoras, se complementarán de forma precisa simultánea y perfectamente identificables con paneles informativos luminosos y, para los asistentes de alarma, con impacto visual que capten la atención de las personas con problemas de audición.

En los servicios públicos de urgencia. Tales como hospitales policías, bomberos y protección civil , se instalarán sistemas de alarma, a través de teléfonos de texto, video-teléfonos o fax compatibles para atender las necesidades comunicativas con problemas de audición.

En las oficinas públicas de información se crearán puntos específicos con intérpretes de lengua de signos Españoles, previo concierto de día y hora. Dispondrán de teléfono de texto y de bucles magnéticos que refuercen la acción de las prótesis auditivas.

MOBILIARIO URBANO
Artículo 31.- Mobiliario urbano.

Las aceras o paseos, deberán contar con una anchura libre mínima de 0,90 cm. una vez instalado cualquier elemento de mobiliario urbano que se situará preferentemente junto al encuentro de la alineación de fachada con la acera, exceptuándose las señales de tráfico reglamentarias y los puntos de alumbrado que no se puedan ubicar en otros fugares, favoreciendo en cualquier caso las con otros elementos, como árboles etc.

Los teléfonos, papeleras, contenedores y otras instalaciones se dispondrán de forma que no entorpezcan, el tránsito peatonal.

Asimismo, los quioscos o puestos fijos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

Artículo 32.- Señales verticales.

Se procurará el agrupamiento de señales, postes, anuncios y otros elementos verticales que deban colocarse en la vía pública en un único soporte. La señal de tráfico colocada sobre la acera estará a una altura superior a los 210 mm.

El pulsador manual de los semáforos que dispongan de éste, deberá situarse a una altura máxima de1,20 m.

Artículo 32.- Señalización de obras.

Las zanjas andamiajes y demás obras que se sitúen o realicen en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales, se señalizarán mediante vallas y balizas dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos, manteniéndose encendidas en horarios de insuficiente iluminación natural.

Las vallas serán estables y continuas y ocupará todo el perímetro de los acopios materiales, zanjas, calicatas u obras análogas, debiendo esta separada de ellas al menos 30 cm. y sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas.

Ante cualquier tipo de obra en la vía pública, deberán garantizarse la no interrupción de la continuidad del tránsito peatonal, mediante la realización de obras auxiliares que se precisen.

MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 34.- Normas generales.

Los transporte públicos colectivos de pasajeros, deberán garantizar el acceso y utilización de personas con discapacidad físicas y sensoriales, de acuerdo con la demanda existentes y los recursos disponibles.

A tales efectos, se observarán las prescripciones establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 36.- Vehículos.

1.- En los vehículos de transporte público colectivo urbano, deberán reservarse a la personas con movilidad reducida, al menos dos asientos por coche, próximo a las puertas de entrada y debidamente señalizados. Se dispondrá, junto a ellos, de un timbre de aviso de parada en lugar accesible, así como del espacio físico necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas técnicas vengan provistas las personas afectadas

2.- El piso de todos los vehículos de transporte será antideslizante.

3.- En los autobuses urbanos e interurbanos de servicio público, las personas con movilidad reducida podrá apearse por la puerta de entrada, para evitar el desplazamiento a lo largo del vehículo.

4.- Las puertas de los vehículos de transporte público, contarán con dispositivos que las abran automáticamente cuando al cerrarse aprisione cualquier objeto.

5.- Los accesos y salidas de los vehículos, estarán bien iluminados.

6.- Los medios de transporte, dispondrán en su inferior, y en la medida de los posible, megafonía que permita informar a los viajeros, de las llegadas a paradas o estaciones de información visual.

7.- Se permitirá la entrada de animales-guía.

8.-En el servicio de taxis se potenciará la inclusión de vehículos especiales adaptados.

9.- Se potenciará el autobús de plataforma baja, entendiendo por tal aquel al que los pasajeros pueden acceder sin ningún escalón al menos por una puerta.

Artículo 37.- Sanciones

El incumplimiento de cualquier de las normas contenidas en el articulado de esta Ordenanza, constituirá un acto de infracción de las misma y será objeto de sanción por parte de la Autoridad Municipal, con imposición de las multas que hasta su grado máximo vengan autorizadas por la vigente legislación de Régimen Local actual o la que en su momento se establezca. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades subsidiarias a que haya lugar, tanto por las previsiones de la Ordenanza como por la legislación y reglamentación general que sea de aplicación, correspondiente a la Alcaldía la imposición y ejecución de las sanciones y multas, con independencia de las atribuciones específicamente reservadas a la competencia de los demás órganos de la Administración Municipal.

Disposiciones Adicionales

Primera .- Se aprueban y quedan unidos esta Ordenanza, a los efectos correspondientes, el Anexo I relativo a los edificios, establecimientos e instalaciones a que se refiere el ámbito de la presente Ordenanza; y el Anexo II referente a parámetros antropométricos y formativa gráfica.

Segunda .- Excepcionalmente, cuando la aplicación de la presente Ordenanza origine soluciones de difícil ejecución o exija la aplicación de medios económicos desproporcionados para la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento o de los proyectos de obras podrán autorizar soluciones diferentes, respetando los términos generales de esta Ordenanza y de acuerdo con los criterios que establezcan los mismos.

Tercera .-El Ayuntamiento denegará permiso de obra a cualquier proyecto que no se ajuste a la normativa municipal.

Disposiciones Transitoria

Primera.- Las entidades titulares de las instalaciones incluidas en el art, 8, deberán adecuar esos elementos a la presente Ordenanza en el plazo máximo de 1 año desde su aprobación.

Segunda.- Las entidades titulares de los itinerarios y establecimientos públicos que no se adapten a las normas de la presente Ordenanza deberán adecuarlos en la mayor brevedad, confeccionándose al efecto un estudio de necesidades en el plazo máximo de un año, previendo la correspondiente partida presupuestaria para ir mejorando toda la ciudad a corto plazo (seis meses) a medio plazo (un año) y a largo plazo (tres años).

Disposiciones Finales

Primera .- Las especificaciones técnicas recogidas en esta Ordenanza, podrán ser revisadas periódicamente en atención a su grado de eficacia para el cumplimiento de los fines propuestos.

Segunda .- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín de la provincia.

ANEXO I

Relación no exhaustiva, según usos, de los edificios, establecimientos e instalaciones a que se refiere el ámbito de la presente Ordenanza.

-Administrativos.
-Asistenciales.
-Comerciales: grandes almacenes, galerías comerciales, hipermercados,etc
-Culturales
-Deportivos. De uso público
-Docentes
-Espectáculos
-Garajes y aparcamientos
-Hoteleros, según Decreto 77/86 de 12 junio

-Penitenciarios
-Recreativos
-Religiosos
-Residenciales
-Restaurantes (con superficie superior a 30 m2)
-Bares (con superficie superior a 230 m2)
-Sanitarios.
-Transporte.

Cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriores relacionados.

ANEXO II

Símbolo de Accesibilidad

Una persona en silla de ruedas en dibujo sintetizado o de representación esquemática, con figura en blanco y fondo azul.

Se utilizará en señalizaciones, siendo el formato cuadrado, dependiendo el tamaño del tipo de información. Genéricamente se puede utilizar las medidas 30x30 cm. para exteriores, y 15x15 cm. para interiores.

Marco formativo

-Marco formativo general:

-Constitución Española de 1978, pone de manifiesto que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestarán la atención especializada que requieran.

-Ley 13/1982 de 7 de abril de integración social de los minusválidos, en su Título IX Sección Primera hace referencia a la movilidad y barreras arquitectónicas, implicando a las Administraciones Públicas para que incluyan en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la eliminación de las mismas.

Administración Central:

-Decreto 1.776/1975,20 de junio (Ministerio de Vivienda), sobre características de accesibilidad para minusválidos en viviendas de protección oficial. En él se especifica la reserva de un 3% de estas viviendas para minusválidos, situadas obligatoriamente en planta baja.

-Resolución 21.499/1976, de la Dirección General de Servicio Sociales, por la que se apruebe las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en las edificaciones pertenecientes a los servicios comunes de la Seguridad Social dependientes de la Dirección General de Servicios Sociales.

-Orden 25.043/1976, de 24 de noviembre (Ministerio de la Vivienda), sobre normas técnicas de diseño y calidad de las viviendas sociales.

-Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio por que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Circular 18/79, de la Junta de Construcción, Instalaciones y Equipo Escolar, Subdirección General de Proyectos del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre supresión de barreras arquitectónicas.

En esta circular se insiste en la necesidad de que todos los Centros Docentes, de cualquier nivel educativo deberán realizarse de forma tal que se posibilite su normal utilización por los disminuidos físicos.

-Real Decreto 355/1980, de 25 de enero, sobre reserva y situación de las viviendas de protección oficial destinadas a minusválidos.

Este Decreto introduce la modificación de que las viviendas proyectadas pueden situarse en cualquier planta del edificio y no sólo en planta baja como estipula el Real Decreto 1.766/1975, de 20 de junio.

-Orden 5.937/1980, de 3 de marzo 8 Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo), sobre características de los accesos, aparatos elevadores y condiciones interiores de las viviendas para minusválidos proyectadas en inmuebles de protección oficial.

-Real Decreto 248/1981, de 5 de febrero, sobre medidas de distribución de la reserva de viviendas destinadas a minusválidos establecidas en el Real Decreto 355/1980, de 25 de enero.

-Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos.

En este Decreto se contempla la eliminación de barreras arquitectónicas en la vivienda del minusválidos.

-Orden 7.847/1981, de 26 de marzo (Ministerio de Educación y Ciencia), por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de los proyectos de construcción y adaptación de Centros de Educación Especial.

-Orden de 5 de marzo de 1982 (Presidencia), por las que se desarrolla el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos.

Real Decreto1.634/1983, de 15 de junio, por el que se establecen normas de clasificación de los establecimientos hosteleros.

En los establecimientos con más de 150 habitaciones deberán tener reservada para minusválidos la siguiente porción:

-De 150 a 200: Tres habitaciones
-De 200 a 250: Cuatro habitaciones.
-Con mas de 250: Cinco o más habitaciones.

-Orden de 21 de noviembre de 1983 (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo), por la que se regulan las condiciones de tramitación para la protección a la rehabilitación de viviendas reguladas en el Real Decreto 2.329/1983, de 28 de julio.

-Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económica previstas en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

Orden de 23 de septiembre de 1987, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEMI del Reglamento de Aparatos de Elevación y manutención referente a ascensores electromecánicos.

Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

La financiación protegida de la promoción, construcción, adquisición y rehabilitación de vivienda de edificios colectivos, se destinará con preferencia a aquellas actuaciones en las que se supriman las barreras arquitectónicas.

Orden de 19 de enero de 1988, (Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaria del Gobierno) por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio 1988 y se determinan los limites de ingresos y los tipos de cuantías de las mismas.

-Real Decreto 474/88, de 30 de marzo, por el que dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 84/528/CEE sobre aparatos elevadores y de manejo mecánico. (BOE de 20-05-81)

Orden de 11 de Octubre de 1988, por la que actualiza la tabla de normas UNE y sus equivalentes ISO, CEI y CENELEC. De la orden 23-9-87 (BOE de 21-10-88)

-Real Decreto 224/89, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de viviendas BOE de 8-3-89). Sustituye al R.D. 1494/87, que aparece en el " Marco Formativo".

-Orden de 4 de marzo de 1989 sobre desarrollo y tramitación de las medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, establecidas en el Real Decreto 224/89, de 3 marzo (BOE de 9-3-89).